

10 de marzo de 2023

### **CIRCULAR N°08-2023**

#### **Ref.: Reglamento sobre la información al consumidor y publicidad de bebidas alcohólicas**

Informamos a nuestros asociados que ayer tomamos conocimiento de que Chile notificó al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Reglamento de la referencia, que desarrolla los artículos 40 bis y 40 ter de la ley 21.363, sobre comercialización y publicidad de bebidas alcohólicas.

Aclaremos que este Reglamento aún no ha sido publicado en el Diario Oficial por lo que no se encuentra vigente todavía.

A continuación, destacamos los elementos más relevantes sobre advertencias e indicación de calorías que se desarrollan en el Reglamento, si bien éste también se refiere a la publicidad en radio, televisión y eventos deportivos.

#### **I. Sobre los mensajes y gráficas de advertencia, y valor energético de bebidas alcohólicas**

a) A qué se aplica:

- Toda bebida de graduación alcohólica igual o mayor a 0.5 grados que esté destinada a su comercialización en Chile;
- En las cajas o embalajes de carácter promocional destinadas al consumidor.

b) Dónde se incluye:

- En la cara o etiqueta posterior del respectivo envase, caja o embalaje de carácter promocional;
- Si el envase, caja o embalaje, no tiene una etiqueta posterior, se deberá indicar en la etiqueta frontal.

c) Composición de la advertencia: tres rectángulos, de borde rojo y fondo blanco, que contendrán cada uno símbolos octagonales, de colores rojo y blanco y se deberá incorporar una leyenda que indique: **"ADVERTENCIA. El consumo nocivo de alcohol daña tu salud"**, como se señala a continuación:





- d) Tamaño:
- Tamaño mínimo de la advertencia no podrá abarcar menos del 15% de la superficie de la cara o etiqueta posterior del respectivo envase, caja o embalaje;
  - Con todo, cada uno de los rectángulos que contienen los símbolos octagonales a los que se refiere el artículo anterior, no podrán tener una dimensión inferior a 2.5 cm de alto y 1.5 cm de largo, y la advertencia completa no podrá tener una dimensión inferior a 4 cm de alto y 5.5 cm de largo;
  - Deberá resguardarse siempre que el contenido de la advertencia sea legible a simple vista.
- e) Responsable: productor o fabricante en el caso de los productos nacionales, y el importador cuando las bebidas sean importadas, debiendo cumplirse estas obligaciones previo a su comercialización.
- f) Forma de presentación: impresas o adheridas a los envases.

## II. Rotulación de valor energético

- a) A qué se aplica: toda bebida con graduación alcohólica igual o mayor a 0,5°;
- b) Qué debe indicarse:
- Valor energético o energía expresado en calorías, cuya unidad de medida deberá ser expresada en kilocalorías;
  - Valor energético deberá expresarse por cada 100 mililitros del producto.
- c) Cómo debe indicarse:
- En número enteros;
  - Si tiene valores decimales, se deberá aproximar al valor entero de acuerdo al siguiente criterio:
    - Si el valor decimal es igual o mayor que 5, se aumenta en una unidad el dígito anterior.
    - Si el valor decimal es menor que 5, se mantiene el dígito anterior.
- d) Origen de los valores:
- Datos específicamente obtenidos de una determinación analítica en un laboratorio de los productos;
  - Tablas de composición química, elaboradas o reconocidas por organismos académicos o científicos nacionales y/o internacionales.



- e) Tolerancia entre el valor declarado y el valor obtenido por determinación analítica derivado de la fiscalización de los productos será de hasta un 20% superior o inferior al valor declarado en el rótulo del producto.
- f) Dónde se indica: En la cara posterior del respectivo envase, caja o embalaje.
- g) Forma de indicarlo:
- Mediante un rectángulo de bordes color negro y con fondo de color blanco, que señalará en su parte superior, el título “valor energético” en letras mayúsculas y de color negro;
  - Dentro del rectángulo señalado, de manera separada con el título antes expresado y bajo esta, deberá incorporarse una columna, al lado izquierdo donde se incluirá la palabra “Calorías cada 100 ml” en color negro;
  - A continuación de esta columna, al lado derecho, se agregará otra que indique las calorías que corresponda, según la fórmula de cálculo expresada, y en números color negro;
  - Fuente de la familia ARIAL.
- h) Tamaño:
- mínimo 1,5 milímetros para envases menores de 237 mililitros;
  - 2 milímetros para envases de hasta 1,5 litros;
  - 3 milímetros para envases de más de 1,5 litros;
  - Se establece un máximo de 5 caracteres por centímetro para letras de 1,5 milímetros;
  - 8 caracteres por centímetro para letras de 2 milímetros;
  - 10 caracteres por centímetro para letras de 3 milímetros.
- i) Manual: Con el objeto de facilitar el entendimiento de las obligaciones indicadas, el Ministerio de Salud, deberá poner a disposición de los fabricantes, productores, distribuidores e importadores, un manual sobre normativa gráfica para el adecuado cumplimiento de las obligaciones. Este manual deberá ser publicado en el plazo máximo de 90 días corridos, contados desde la publicación del presente reglamento.

### **III. Vigencia de las normas comentadas**

Según se señala en el artículo transitorio del Reglamento:

- a) Las normas relativas a las advertencias e indicación de calorías entrarán en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de este reglamento;
- b) Las normas referidas a la publicidad en radio, televisión, eventos deportivos entrará en vigencia en el plazo de treinta y seis meses después de que se publique en el Diario Oficial.



#### **IV. Dudas**

Estimamos que aún falta aclarar, respecto de la indicación de las calorías, una aparente contradicción entre la Ley y el Reglamento comentado. En efecto, la Ley señala que la obligación de indicar calorías entrará en vigencia 24 meses después de la publicación de la ley, plazo que se cumpliría el 6 de agosto de 2023. Mientras que el Reglamento señala que la vigencia respecto de este tema sería de un año a partir de la fecha de publicación, es decir, durante el año 2024 (aún no se ha publicado así que no sabemos fecha exacta).

Siendo conservadores, estimamos que la obligación de indicar calorías se hará exigible desde el 6 de agosto de este año, mientras que las formas de indicarlas que aparecen en el Reglamento, se harán exigibles un año después de su publicación (2024).

Consultaremos a las autoridades respecto de éstas y otras dudas que surjan del análisis más detallado de la norma e informaremos a los asociados a la brevedad.

Cabe destacar que, gracias al trabajo realizado por la Asociación y otros representantes de la industria, el resultado del Reglamento fue bastante moderado lográndose la eliminación de las advertencias relativas al cáncer, la inclusión de las advertencias en la etiqueta frontal y la rotación de las mismas. Vemos con tranquilidad que esta iniciativa no prosperó, si bien en el Reglamento se establece que éste podrá revisarse cada 5 años.

Adjuntamos el texto del Reglamento, que repetimos, aún no se ha publicado y eventualmente, podría sufrir alguna modificación.

Atentamente,

**Área legal y de estudios**